

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1788-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. En el marco de un proceso penal<sup>1</sup>, Carlos Hilario Galarza Pardo (“**el accionante**”) fue condenado como autor del delito de robo<sup>2</sup> mediante sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Loja el 31 de octubre de 2019. En contra de dicha decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
2. Mediante sentencia de 12 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia y declaró improcedente el recurso presentado.
3. Frente a la decisión de apelación, el accionante interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto mediante sentencia de 21 de mayo de 2021 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que decidió no casar la sentencia venida en grado.
4. El 21 de junio de 2021, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera instancia, apelación y casación<sup>3</sup>.

### **II. Objeto**

5. Las sentencias impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### **III. Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de junio de 2021 contra la sentencia de 31 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Loja; la sentencia de 12 de mayo de 2020 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la

<sup>1</sup> Proceso No. 11282-2019-01892.

<sup>2</sup> Artículo 189, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). La sentencia de primera instancia consideró al señor Carlos Hilario Galarza Pardo como “[...] *AUTOR y culpable del delito de ROBO previsto en el Art. 189 inciso 1ro del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone al amparo de lo previsto en el Art. 44 inciso 3ro la PENA AGRAVADA privativa de libertad de 9 años 4 meses de prisión, por existir la agravante prevista en el Art. 45 # 5 del COIP, pues en juicio quedó probado que el asalto y robo al señor Luis Humberto Toaquizza Chicaiza, participaron el hoy procesado y el señor Cevallos Delgado Armando Rafael [...]*”.

<sup>3</sup> Si bien el accionante impugna expresamente la sentencia de 21 de mayo de 2021, de la revisión integral de la demanda se desprende que también impugna las sentencias de primera y segunda instancia, conforme se indica en la sección V del presente auto.

Corte Provincial de Justicia de Loja; y la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, emitida y notificada el 21 de mayo de 2021. Toda vez que las decisiones impugnadas causaron ejecutoria con la notificación de la sentencia de casación, el 21 de mayo de 2021, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **IV. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **V. Pretensión y sus fundamentos**

8. El accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en las garantías de principio de proporcionalidad de las infracciones y sanciones y de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75; 76, numeral 6; 76, numeral 7, literal l); y 82 de la Constitución.
9. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante detalla las actuaciones judiciales del proceso tanto de primera instancia como de apelación y casación, y agrega que la pena de nueve años y cuatro meses impuesta en la sentencia de primera instancia “[...] es por un perjuicio económico de sesenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, valores que por cierto fueron reparados en su momento a la víctima, incluso en una cantidad mayor lo cual lo pueden corroborar en las sentencias que obran de autos del proceso; sin embargo, estas circunstancias que no han sido valoradas, ni por los jueces de primera y segunda instancia en la provincia de Loja, ni tampoco por la Sala competente de la Corte Nacional de Justicia al momento de resolver el recurso de casación” (énfasis en el original).
10. Al respecto, el accionante argumenta que “[...] de la revisión del proceso y sobre todo de las sentencias [...] se evidencian varias falencias, incluso en la aplicación de las normas penales para sancionar [...]”. Sobre ello, explica que los jueces de primera y segunda instancia agravaron la pena aplicando una norma que contiene las circunstancias atenuantes -el numeral 5 del artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)-, en lugar de circunstancias agravantes. El accionante manifiesta que esta situación también fue alegada ante la Corte Nacional de Justicia, pero tampoco generó ningún efecto jurídico en su beneficio por el yerro cometido.
11. Sobre la garantía de motivación, el accionante señala que se agravó la pena aplicando una atenuante, y enfatiza “[...] que este error fue cometido en dos ocasiones mediante sentencias de primera y segunda instancia, lo que sin duda nos lleva a la conclusión que ni siquiera realizaron un verdadero análisis de la sentencia impugnada por el tribunal de alzada, vulnerando el principio de taxatividad que puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas describan con suficiente precisión qué actos o conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas [...]”.
12. Asimismo, sobre esta garantía, el accionante añade que los jueces de instancia no valoraron que en el desarrollo del proceso se realizó una reparación integral a la víctima por un valor superior al del perjuicio ocasionado, según consta en el testimonio de la víctima en la audiencia de juicio. Por esta razón, a decir del accionante, los jueces de instancia tuvieron que haber aplicado una norma

atenuante, y no agravar su situación jurídica solamente porque el supuesto coautor del delito se habría acogido al procedimiento abreviado.

13. Con respecto al principio de proporcionalidad, el accionante afirma que “[...] *no existe racionalidad, ni proporcionalidad entre la pena recibida y el daño causado que por cierto fue reparado; no es justo una pena de nueve años cuatro meses, por sesenta dólares; es decir, los juzgadores no analizaron los diferentes escenarios, en donde la proporcionalidad debía medirse con base en la importancia social del hecho desprendiéndose de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad, pero sobre todo a la verdad procesal*”.
14. El accionante agrega que, con el desarrollo de las normas constitucionales pro ser humano, el poder punitivo del Estado debe estar entrelazado a la seguridad jurídica y al respeto de la dignidad humana. Así, “[...] *desde esta perspectiva la condena de nueve años cuatro meses, por sesenta dólares, resulta absurda, desmedida y no justifica ese poder del Estado frente al accionante, más aún cuando el daño causado fue reparado, razón por lo cual no se me podía establecer una pena agravada, como en efecto ocurrió*”.
15. En atención a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que se vulnera porque (i) se agravó su pena aplicando una norma con sentido contrario a su contenido, lo cual contraviene también el artículo 13, numeral 2 del COIP que contempla el método de interpretación literal; (ii) no se aplicó a su favor el artículo 45, numeral 4 del COIP, toda vez que el hecho agravado fue reparado íntegramente, lo cual es contrario al artículo 5, numeral 2 del COIP; (iii) se inobservó el artículo 76, numeral 6 de la Constitución, reflejando un exceso en el poder punitivo del Estado frente a los individuos; y, (iv) las sentencias de las distintas instancias no se han motivado de manera adecuada, puesto que no se explica la pertinencia de las normas sancionatorias con los antecedentes de hecho.
16. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el accionante solicita que “[...] *se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y se admita la presente acción extraordinaria de protección que interpongo, a efecto de que no se me imponga una pena agravada [...]*”.

## **VI. Admisibilidad**

17. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
18. Con respecto a la seguridad jurídica y los cargos relativos a la falta de aplicación de los artículos 13, numeral 2 y 45, numerales 4 y 5 del COIP, es necesario destacar que no le corresponde a la Corte Constitucional analizar la presunta falta o errónea aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales puesto que para ello existen los intérpretes normativos correspondientes. Dichos cargos incurren en la causal cuarta del artículo 62 de la LOGJCC, que dispone que el Tribunal debe verificar que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.
19. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal considera que se identifica un argumento claro y completo sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, en particular, a la tutela judicial efectiva y a la garantía de motivación pues, según el accionante, las judicaturas accionadas no analizaron (i) todos los elementos aportados para determinar la proporcionalidad de la pena impuesta -tal como la reparación a la víctima-, ni (ii) la aplicación de un agravante a través de una norma que regula atenuantes. Por lo que, la judicatura accionada no habría expuesto razones suficientes que justifiquen la proporcionalidad de la pena impuesta en

contra del accionante. Respecto de dichos cargos, el Tribunal concluye que se cumple con el primer numeral del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en la verificación de la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y su relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

20. En relación con la relevancia constitucional, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el caso concreto, si bien el accionante no ha justificado de forma expresa la relevancia, este Tribunal considera que la relevancia en admitir la demanda por los cargos referidos en el párrafo radica en la posibilidad de establecer de un precedente sobre la garantía de motivación en el establecimiento de una pena, en respeto a la proporcionalidad entre los hechos y las infracciones.
21. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción en relación con los cargos sobre tutela judicial efectiva y motivación no se limita a la mera inconformidad respecto a las decisiones judiciales impugnadas, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC).
22. En consecuencia, la presente demanda, en lo relativo a los cargos sobre motivación y tutela judicial efectiva, cumple con los requisitos de admisibilidad.

## VII. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1788-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
24. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración<sup>4</sup> y considerando que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa<sup>5</sup>; se dispone que el Tribunal de Garantías Penales de Loja, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto<sup>6</sup>.
25. Enfatizar a las partes procesales que, en virtud del artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, pueden utilizar el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada

<sup>4</sup> Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>6</sup> Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**